



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00245-00
DEMANDANTE: Claudia Patricia Leguía Pachón
DEMANDADO: Contraloría de Bogotá

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2019 Claudia Patricia Leguía Pachón, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Contraloría de Bogotá D.C., con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados con ocasión del del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0028-13 adelantado en su contra.
2. Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, que fue notificada el 6 de noviembre de 2019 y enviados los traslados el 12 de noviembre de 2019.
3. El 12 de febrero de 2020 se contestó la demanda la Contraloría de Bogotá.
4. El 17 de noviembre de 2020 fue fijada en lista la contestación de la demanda, sin pronunciamiento de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, ha de indicarse que tanto la contestación presentada por el curador se allegó en término, así:

Demandada o Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 ¹ (sin	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación

¹ Para el conteo de términos se debe tener en cuenta que durante el año 2019 se presentaron suspensiones de términos por cese de actividades el 25 de abril, el 12 de septiembre, el 2 y 3 de octubre, el 21, 22 y 27 de noviembre, y el 4 de diciembre. Igualmente, en el año 2020 se suspendieron los términos entre el 16 de marzo

	modificación de la Ley 2080 de 2021)		Art. 175 o Art.225 de la Ley 1437 de 2011 ²	
Contraloría de Bogotá	19 de diciembre de 2019	12 de noviembre de 2019	21 de febrero de 2020	12 de febrero de 2020

a. Respecto a las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto no fueron propuestas excepciones previas, ni se encuentran probadas de carácter oficioso.

Así el despacho se pronunciará sobre las siguientes excepciones previas así:

- **Indebida escogencia del medio de control, ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Adujo que la demandante dejó vencer los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos administrativos dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0028, y pretende recamar por vía de reparación directa alegando un rompimiento de cargas públicas que no se encuentra probado, sin que se enmarque en las excepciones planteadas por el Consejo de Estado para reconocer daños derivados de actos administrativos.

Indica que la pretensión tal como esta redactada hace alusión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se funda en las consecuencias derivadas de actos administrativos.

Concluye que al tratarse de pretensiones que deben ser resueltas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario dar aplicación al término de caducidad contenido el en literal d numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a los daños derivados de actos administrativos, jurisprudencialmente³ se han establecido tres eventos, en los que

al 30 de junio, con ocasión de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² Ibidem

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 5200123310002000000301

excepcionalmente se puede demandar dichas situaciones a través del medio de control de reparación directa, estableciéndolas así:

- Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.
- Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

Así las cosas, se tiene que en el escrito de demanda subsanado, la demandante no solicita la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0028, sino que alega la desigualdad de cargas públicas a la que fue sometida al ser investigada dentro de este y los perjuicios derivados de ello, situación que conforme a las excepciones jurisprudencialmente establecidas debe ser analizada a través del medio de control de reparación directa.

Es preciso aclarar, resulta diferente que, eventualmente, en el curso procesal tal como lo afirmé la parte demandada, no se logró demostrar el daño alegado y la imputación jurídica relacionada con el rompimiento de cargas públicas alegado por la señora Leguía Pachón, situación que no puede ser analizada en este estado procesal y que corresponde al fondo del asunto.

Así las cosas, debe indicarse que tampoco la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra llamada a prosperar, ya que los argumentos de la indebida escogencia del medio de control eran la base de esta, siendo desvirtuados.

Aun así, en gracia discusión ha de indicarse que la demanda fue oportunamente presentada a través del medio de control de reparación directa, si se tiene en cuenta que la terminación del proceso fiscal se produjo el 31 de mayo de 2018, siendo radicada la solicitud de conciliación el 19 de julio de 2019 y entregada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 27 de agosto de 2019; para finalmente ser radicada la demanda el 5 de noviembre de 2019.

b. Respecto de la razón para anticipar la sentencia y la fijación del litigio.

Seguido a ello, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

c. Respetto de las pruebas solicitadas

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

d. Respetto al traslado para alegar de conclusión

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda, indebida escogencia del medio de control (habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde) y caducidad del medio de control.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

2.1. Hechos probados

- Entre el 12 de septiembre al 22 de noviembre de 2011 se adelantó auditoría a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. por parte de la Dirección de Hábitat y Servicios Públicos, registrando el hallazgo fiscal No. 130000-015/11 del

periodo evaluado 2009 a 2011, estableciendo como presuntos responsables a Hernando Wilson Zabala Fandiño y Claudia Patricia Leguía Pachón, a cauda de los siguientes hechos:

El contrato 017 tenía por objeto el alquiler de volquetas para diferentes actividades a realizar en el Relleno Sanitario Doña Juana cuando era administrado por la empresa Aguas de Bogotá S.A E.S.P, las obligaciones del contratista consistían en poner a disposición los vehículos para Aguas de Bogotá S.A E.S.P y éste realizaba el reconocimiento de pago por turno realizado por cada volqueta, estos turnos podían ser diurnos (de 7:00 am a 7:00 pm) o nocturnos (7:00 p.m a 7:00 a.m), en la evaluación del contrato no se evidenció la existencia de soportes para todas las actividades (turnos/volqueta) cobradas y pagadas al contratista; es decir, que existen turnos/volqueta que fueron pagados y no existen evidencia o soportes de que los mismos se prestaron adecuadamente; en ese sentido, la auditoría pudo establecer que la diferencia o ausencia de soportes corresponde a un total de 114 turnos diurnos y 244 turnos nocturnos. El resumen de turnos que se pagaron sin soportes se muestran en la siguiente tabla, donde se relaciona los números de las facturas en las cuales fueron cobrados dichos turnos, el número de turnos diurnos sin soportes y el número de turnos nocturnos sin soportes, en el anexo 1, se muestra el detalle de las facturas, los meses, días y número de placa de las volquetas de las cuales se pagaron turnos sin que se evidencien soportes.

- El 14 de marzo de 2013 la Contraloría de Bogotá emitió el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-026/13, vinculando entre otros a Hernando Wilson Zabala Fandiño y Claudia Patricia Leguía Pachón.
- El 1 de abril de 2013 Claudia Patricia Leguía Pachón se notificó personalmente del auto del 14 de marzo de 2013.
- El 9 de abril de 2013 Claudia Patricia Leguía Pachón rindió versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-026/13, allí informó que ingresó a través de contrato a término fijo a la Empresa Aguas de Bogotá el 9 de octubre de 2009 en calidad de especialista ambiental con prorrogas sucesivas, realizado un relato sobre la labor que desempeñó respecto del hallazgo fiscal encontrado.
- El 24 de febrero de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá profirió el auto 028 mediante el cual se archivó el proceso fiscal en contra de Claudia Patricia Leguía Pachón.
- El 7 de abril de 2017 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá emitió el auto por el cual resolvió el grado de Consulta en el cual revocó la decisión de archivo contenida en el auto 028 del 24 de febrero de 2017.
- El 22 de mayo de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá profirió el auto 079 mediante el cual se archivó el proceso fiscal en contra de Claudia Patricia Leguía Pachón.
- El 30 de junio de 2017 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá emitió el auto por el cual resolvió el grado de Consulta en el cual revocó la decisión de archivo contenida en el auto 079 del 22 de mayo de 2017.
- El 22 de mayo de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá profirió el auto mediante el cual ordenó la

vinculación de Seguros del Estado S.A. dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0028/13.

- El 29 de agosto de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá profirió el auto 021 mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal a Claudia Patricia Leguía Pachón, dentro del proceso No. 170100-0028/13.
- El 8 de septiembre de 2017 fue notificado el auto 021 del 29 de agosto de 2017 a Claudia Patricia Leguía Pachón.
- El 20 de septiembre de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá negó la solicitud de nulidad presentada por Claudia Patricia Leguía Pachón dentro del proceso No. 170100-0028/13.
- El 18 de agosto de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá negó las pruebas dentro del proceso No. 170100-0028/13.
- El 8 de noviembre de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá confirmó la decisión de negar las pruebas dentro del proceso No. 170100-0028/13 y concedió el recurso de apelación.
- El 4 de diciembre de 2017 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá confirmó la decisión de negar las pruebas dentro del proceso No. 170100-0028/13.
- El 5 de enero de 2017 la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá emitió el fallo dentro del proceso No. 170100-0028/13, en el que no encontró la responsabilidad fiscal de Claudia Patricia Leguía Pachón.
- El 15 de enero de 2018 se notificó el fallo proferido por la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá.
- El 21 de febrero de 2018 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá resolvió el grado de consulta dentro del proceso No. 170100-0028/13, en el que revocó la decisión de primera instancia y procedió a fallar con responsabilidad fiscal entre otros a Claudia Patricia Leguía Pachón, decisión notificada el 28 de febrero de 2018.
- El 21 de marzo de 2018 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá confirmó la decisión proferida el 21 de febrero de 2018.
- El 1 de marzo de 2019 la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá recoció el pago de la condena de responsabilidad

fiscal, cesando el cobro coactivo en contra de Claudia Patricia Leguía Pachón.

2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, establecer si la Contraloría de Bogotá D.C. es patrimonialmente responsable de los presuntos perjuicios causados a Claudia Patricia Leguía Pachón con ocasión de la desigualdad de cargas públicas presentadas con las decisiones contenidas dentro de responsabilidad fiscal No. 170100-0028-13 adelantado en su contra.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

- Copia el expediente de responsabilidad fiscal No. No. 170100-0028-13 seguido por la Contraloría de Bogotá, aportado tanto por la parte demandante como por la demandada.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 008 del 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p> <p>Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e6721a423514bf49389acfd0e4c0660196486d76d83ca9086a64bbef0b0766

Documento generado en 09/03/2021 10:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**